

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5105.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 889.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Circular.—Al resolverse acerca de una instancia pidiendo la aprobación del reglamento de cierta sociedad de seguros mútuos, ha recaído en 18 de Junio último una Real óden en la que además de algunas advertencias se hacen en dicho reglamento las siguientes modificaciones y adiciones con el fin de asegurar los intereses de los socios y la vigilancia que la autoridad debe ejercer sobre estas sociedades.

1.ª La Junta general no debe reunirse sin que se dé aviso á la autoridad local con veinte y cuatro horas de anticipación según la legislación vigente, y así ha de establecerse con un artículo.

2.ª En otro debe advertirse que para la validez de los acuerdos de la Junta general y de la Junta directiva han de hallarse presentes la mitad más uno por lo ménos de los socios ó de los individuos que compongan la segunda, respectivamente.

3.ª También habrá de determinarse, según la jurisprudencia establecida, que no podrán reformarse los estatutos ni disolverse la sociedad sin que lo decidan las dos terceras partes al ménos de los socios presentes en Junta general y sin que recaiga la aprobación superior.

4.ª El depositario deberá presentar fianza ó garantía á satisfacción de la Junta general, y el desempeño de esta comisión será permanente, ó por lo ménos no se renovará con la frecuencia que se determina en el proyecto de estatutos.

5.ª Entre las atribuciones que se conceden á la Junta directiva en el artículo 12 del proyecto de estatutos, es una la de señalar el tanto mensual que hayan de satisfacer los socios, «sin que pueda exceder en ningun caso de ocho reales en los de primera edad, y en los fundadores.» No se sabe cuales son los socios de primera edad y aquella atribucion no está en armonía con el artículo 21 en el cual se determina que todo socio ha de pagar cuatro reales mensuales. Para evitar esta contradicción y que la Junta pueda proceder arbitrariamente es necesario que se fije la suma precisa con que cada individuo ha de contribuir, determinando, si no ha de ser la misma para todos, la edad de los que deben gozar algun beneficio, su cuantía y la del que se quiere que disfruten los fundadores.

6.ª La esperiencia ha demostrado en España y en los países extranjeros que las sociedades de socorros mútuos no pueden prestar auxilios á los enfermos por un tiempo indefinido, ni ménos señalar pensiones vitalicias, pues todas las que han intentado cualquiera de estas dos cosas, se han visto en la precision de disolverse. En interés, pues de la misma sociedad debe suprimirse el artículo 28 en que se señala un real y cincuenta céntimos diarios al socio que se inutilice, y limitar á cuatro ó cinco meses, como es costumbre en asociaciones semejantes, la época en que ha de darse á los enfermos los socorros de que habla el artículo 27.

7.ª No reconociendo la ley penas infamantes, debe suprimirse en el artículo 42, la parte que á ellas se refiere, y la que supone á la Junta directiva con facultad de exigir impuestos, además de las mensualidades; porque estas han de ser de cuota determinada y fija y el único pago que deben hacer los socios, á no ser que se establezca que contribuyan con alguna can-

tidades de entrada como se verifica comunmente.

Y para que puedan servir de norma en los casos de proyectarse la creacion de nuevas sociedades de socorros mútuos, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial con encargo á los señores alcaldes de que no den curso á ninguna instancia que tenga por objeto el pedir la correspondiente autorización cuyo reglamento no se halla basado sobre los principios que han inspirado las insertas modificaciones. Palma 21 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 890.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—El Sr. Gobernador de la provincia en 7 del corriente me dice lo que sigue:

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 16 de Junio último me dice lo siguiente:

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas de Real óden lo que sigue:—Esmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de la baja de valores que por la renta del tabaco viene observándose en la provincia de Cádiz, y de la conveniencia de adoptar medidas eficaces para reprimir el contrabando á que se prestan las condiciones especiales del depósito de dicho artículo establecido en el general del comercio de la referida plaza, y S. M. considerando que los espresados depósitos son perjudiciales

para la Hacienda en lo relativo al ramo de tabacos, puesto que cuantas medidas se han adoptado hasta ahora no han sido bastantes á extinguir los abusos introducidos por el uso y forma con que se estrae los cigarros para verificar el adeudo de los derechos de regalia: Considerando que en el expediente instruido existen motivos suficientes para sospechar que el tabaco que se esporta al extranjero vuelve á entrar fraudulentamente toda vez que resulta que las mayores cantidades han tenido salida para Gibraltar y Portugal cuyos puntos son los que con mas facilidad se prestan á la introducción del contrabando, principalmente del primero que tan directas relaciones tiene con América y no parece natural acudir el Comercio en busca de tabaco por segunda mano á Cádiz por lo cual no será temerario suponer que á la sombra de dicho establecimiento se consiga eludir el pago de los derechos de regalia: Considerando que habiéndose adquirido el pleno conocimiento de que mientras existe el caos y los medios fáciles de hacer el contrabando de este artículo estancado no hay Administrador posible porque los valores vendrán á una completa decadencia y el celo y la vigilancia mas esquisita de los agentes de la Hacienda será estéril é ineficaz: Considerando que para extinguir ó aminorar este mal que tantos perjuicios ocasiona á la renta del tabaco, se hace necesario acordar medidas radicales que imposibiliten los abusos y fraudes que puedan cometerse y que adquiriendo acaso grandes proposiciones observan completamente los productos de esta renta en las provincias que tienen depósitos, y en otras limítrofes, pues mientras estos establecimientos subsistan para la parte de tabacos no podrán obtenerse sus legítimos rendimientos, porque el conocimiento moral, ya que no la prueba de los hechos, se prestan á

creer que se lastiman sus intereses: Considerando que con objeto de quitar todo pretesto para defraudar los derechos de la Hacienda es conveniente la rebaja de los de regalía, que actualmente se exigen, cuya medida hará que los valores por este concepto tengan un aumento importante, porque disminuido el derecho quita el aliciente de ganancias á los que se dedican á tan inmoral tráfico: Considerando por último que para evitar á los particulares el perjuicio que puedan tener con no constituir á depósito los tabacos para el pago de derechos, se concilia esto con la rebaja de los mismos y la garantía que se les facilita de que puedan circular libremente por toda la península y zona fiscal sin trabas ni vejaciones de ningún género, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por el Consejo de Estado y la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Se suprimen los depósitos de tabaco en rama, labrados, y picados en el general del Comercio de Cádiz y Mahon y los demás especiales de puestos creados ó que en lo sucesivo se establezcan en cualquier plaza ó punto del litoral con la denominación de regalía, concediéndose á los particulares para que tengan tiempo de dar aviso á sus corresponsales el plazo de tres meses para las manufacturas de la Isla de Cuba y Puerto Rico, y el de seis para las de Filipinas á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en la Gaceta del Gobierno. 2.º A los que tengan tabaco constituido á depósito se les otorga el término de un año para hacer las exportaciones al extranjero y satisfacer á la Hacienda los derechos de regalía siempre que esté permitida su introducción por las aduanas, y los que no lo verifiquen quedarán sujetos á la legislación vigente de Aduana. 3.º En equivalencia del depósito que tiene concedido el comercio se permite el despacho en las Administraciones principales de Hacienda pública de los tabacos de regalía otorgando pagarés á los plazos de sesenta días fijos garantizados por otra casa de Comercio á certificación de Administrador de Hacienda pública y tesorero de la provincia, siempre que el adeudo ascienda á mas de tres mil reales, haciéndose efectivas al contado las partidas que no lleguen á dicha cantidad considerándose los pagarés que se otorguen para responder al pago de los derechos de regalía, documentos de giro sujetos á las leyes y reglamentos mercantiles, comunes á los de su clase en conformidad con lo presentado respecto de las demás mercancías en el art. 81 de las ordenanzas de Aduanas. 4.º Que en lo sucesivo se haga uso de la cola para los presintos de las cajas, envases, paquetes ó bultos que contengan tabacos. 5.º Que los derechos de regalía sean en cada libra de cigarros agranel dos escudos cuatrocientas milésimas de escudo; á los que se encuentren envasados, incluyéndose el peso de la caja sencilla ó sea en la que vengán colocados los tabacos un escudo ochocientas milésimas; á los cigarros agranel que toquen en puerto extranjero, tres escudos cuatrocientas milésimas, á los que tengan en ca-

ja con inclusión del peso del envase y toquen en dicho punto dos escudos ochocientas milésimas; á las cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura de la Habana un escudo seiscientos milésimas. El tabaco de otras clases que no venga comprendido en el registro pagará el exceso de quinientas milésimas de escudo en libra, segun está determinado siempre que no exceda del peso que marcan las ordenanzas de Aduanas en el párrafo 4.º del art. 26 ó en el 195 segun su procedencia. 6.º Que una vez pagados los derechos de regalía y presentadas que sean las cajas, paquetes, bultos ó envases que contengan los cigarros cigarrillos ó picadura, puedan circular libremente por toda la península, sin documentación de ninguna clase, y solo podrán ser detenidos y decomisados cuando aparezcan señales visibles de que se ha roto ó alterado el presinto. 7.º Los Administradores de Hacienda pública designarán un empleado de su respectiva dependencia que á las horas en que la misma esté cerrada, despachen en la Aduana en union con un vista los tabacos á que se refiere el art. 67 de las ordenanzas, cuyo empleado exigirá los derechos respectivos que anotarán en un libro talonario que le facilitará la Administración con presencia del cual al siguiente día se formalizarán en las horas de oficina por medio de cargarenes las cantidades recaudadas en el anterior.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y la transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y considerando la Administración de mi cargo que es conveniente publicar en el Boletín oficial la preinserta Real orden, lo ha acordado así para que llegue á conocimiento de todos. Palma 20 de Julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 891.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sóller.

El repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente á este pueblo y año económico, estará de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion desde el día 21 al 28 de los corrientes, terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros comprendidos en dicho reparto. Sóller 20 de Julio de 1865.—Antonio Bauzá, Alcalde.—P. A. D. A.—Juan Coll, Secretario.

Núm. 892.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Eugenia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1865 á 1866, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 19 hasta 26 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Santa Eugenia 19 de Julio de 1865.—Jaime Cañellas, alcalde.

Núm. 893.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber: Que en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 10 del actual se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de los remos de palma que se conceptúan necesarios en este Arsenal durante el año económico de 1865 á 1866 bajo el pliego de condiciones especiales, modelo de proposicion y relacion de dichos remos comprendidos en el segundo lote que aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 27 de Mayo último, y con estricta observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este dicho departamento está señalado el día 19 de Agosto próximo á las doce de su mañana á cuya deberá principiar el acto. Cartagena 15 Julio 1865.—Antonio Estrada —Por mandado de S. E. —José M.ª de Tápia.—Es copia.—Cirfaco Müller.

Núm. 894.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

Dirección general de Administración militar.—Con objeto de contratar el pasaje marítimo del personal del ejército entre las Islas Baleares y la Península, se convoca por el presente anuncio una pública subasta que con las formalidades que previene la instrucción de 3 de Junio de 1852 se efectuará simultáneamente el día 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en la secretaría de esta Dirección General, Intendencia de Cataluña, Baleares, Valencia y Comisaria de Guerra de Cádiz, determinando para la ejecucion del servicio las condiciones que inserta el siguiente pliego, al cual habrán de sujetarse tambien los licitadores relativamente á las circunstancias que han de reunir las proposiciones, cuya garantía podrá consignarse en metálico ó en papel de la deuda del estado admisible

para estos casos.—Madrid 15 de Junio de 1868.—El Interventor de ejército, secretario—José María de Manzanos.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de pasajes del personal del ejército en buques de vapor de las Islas Baleares é los puertos de la Península que se espresarán y viceversa por tiempo indeterminado.

1.º El servicio que se presenta á pública licitacion es el de pasajes marítimos en buques de vapor del personal del ejército entre las Islas Baleares y los puertos de la Península que se dirán y viceversa.

2.º Considerándose suficiente para sostener el movimiento que producen en la actualina las fuerzas situadas en guarniciones en el distrito de las Baleares y clases destinadas en el mismo, la cooperacion de dos buques de vapor que ejecuten los pasajes, se señalan estos para verificar los que ocurran en las líneas siguientes: de Palma á Barcelona, de Palma á Ibiza y Valencia, y de Palma á Mahon. Todos los viages son de inmediato retorno y queda á la eleccion de la empresa proponente el buque que de los dos ha de servir la línea de Mahon, ademas de la de Valencia ó Barcelona, y ha de ser viage continuado al que verifique del puerto de la Península esto sin perjuicio de que si conviniese á sus intereses, pueda establecer otros buques de vapor para la línea de Mahon.

3.º El puerto concéntrico será el de Palma para las salidas á Barcelona, Ibiza, y Valencia y á Mahon: La Autoridad superior militar del distrito, de acuerdo con la administrativa, fijará los días y horas de partida y los en que debán regresar de aquellos puertos.

4.º Los buques serán precisamente de pabellon español, con todos los requisitos que para la navegacion exigen las leyes; deberán ser de vapor de ruedas ó hélice, de porte y capacidad para conducir cada uno cómodamente en sollados la fuerza de un batallon con el número proporcional de literas, cómodas y decentes; el casco aparejo y máquina estarán en perfecto estado de servicio. Todas estas cualidades se justificarán previamente por reconocimiento practicado por las autoridades de marina de la matricula á que pertenezcan ó que estén registrados.

5.º El pasaje y transporte consistirá en el personal del ejército ó institutos asimilados, desde Capitan general á soldado, las esposas y familias, equipages, caballos correspondientes á plazas montadas, mulas de tiro y carros de los batallones.

6.º El peso de equipage que está comprendido en el pago del pasaje será de nueve arrobas castellanas por cada señor general, brigadier y personas que por su empleo militar estén asimiladas á aquellos: de siete arrobas por cada gefe, y de cinco por cada oficial. Los individuos de sus respectivas familias tienen cada uno los mismos derechos que sus causantes y cada individuo de las clases de tropa le tienen á dos arrobas de peso, que lo constituye su armamento, equipo y ollas de rancho de campaña.

7.ª Tendrán derecho á literas de popa los Sres. generales, brigadieres gefes y oficiales de ejército y sus asimilados así como las familias hasta ocupar el número de las dos terceras partes de las que contenga el buque, reservándose la empresa la otra tercera parte para el público, pasando á literas de proa los oficiales que queden por colocar. Para las clases de tropa se prepararán los sollados con buenas condiciones, y tambien se establecerán en la cubierta cuando no sea peligroso ó nocivo para la salud, preservándolos de la intemperie y del relente de la noche. Para los caballos y mulos será obligacion de la empresa preparar cuadras ó aplazamientos en que se coloquen con seguridad y desahogo.

8.ª Para ocurrir á las eventualidades que puedan surgir en circunstancias no previstas ó anormales será conveniente clasificar el servicio que deben prestar los buques en ordinario y extraordinario. Es servicio ordinario el que se contrata, es decir; el que han de desempeñar dentro de la zona que abrazan los puertos de las islas Baleares con los significados de la Península, y en los dias y horas que están fijados de salida. Serán reputados servicios extraordinarios los viages que practiquen variando las líneas establecidas, cuando por las autoridades competentes se le ordene á la empresa.

9.ª Para el servicio ordinario los precios límites que servirán de tipo en el acto de la subasta serán los siguientes: en viages desde Palma á Barcelona, desde Palma á Valencia y desde Palma á Mahon y viceversa; en litera de popa, cien reales por individuo de las clases que tienen derecho, y setenta cuando se les señalen las de proa; por los de familias é hijos mayores de siete años, igual suma y la mitad por los menores de siete años y mayores de tres; menores de esta edad no devengan abono. Por la tropa se fija al respecto de treinta y cinco reales por individuo, hasta los veinte y cinco primeros hasta cincuenta á treinta reales; hasta cien veinte y cinco reales, y los que escedan hasta el infinito á veinte reales. Por cada caballo ó mulo ciento veinte reales, y por cada carro sesenta reales. Por los viages desde Palma á Ibiza y viceversa el precio límite consistirá en la mitad de los señalados en las líneas generales para personal y material.

10. Serán objeto de convenios especiales, entre la Administracion militar y la empresa, los servicios extraordinarios que ejecuten los buques por disposiciones superiores.

11. La empresa no tendrá derecho á reclamacion alguna por pérdida de los buques en navegacion, arribadas, fondeos, averías, incendios ú otro accidente que sobrevenga.

12. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local ya del estado que se satisfagan actualmente ó se impugnan en lo sucesivo.

13. Las clases y fuerzas del ejército cuidarán de entregar los equipages y material que embarcasen, rotulados, nume-

rados y en condiciones convenientes para poder exigir al sobrecargo del buque las devoluciones sin faltas ni deterioros, de que en caso contrario responderá la empresa.

14. La empresa estará obligada á efectuar el embarque desde los muelles á los buques, y desembarco de estos á aquellos en los puertos que no permitan el atraque para establecer planchas de todo el personal y material que han de conducir ó dejar.

15. Si por avería gruesa ó mayor siniestro, recorridas, pintura y limpia de fondos, necesitase la empresa suspender los viages de alguno de los buques destinados á este servicio, será indispensable presente otro buque que le sustituya de las mismas condiciones de aquel, lo que se hará constar por medio de certificado expedido por las Autoridades de Marina; en la inteligencia que el buque ó buques que sustituyan han de ser presentados y admitidos por la Administracion militar con antelacion á la lisada de los sustituidos. En el caso de que los presentados no fuesen admisibles, la Administracion militar queda autorizada para hacer el servicio á costa de los empresarios.

16. El importe á que asciendan mensualmente los servicios de pasages verificados despues de liquidados se satisfará por las oficinas militares del distrito respectivo en que terminan los trasportes, y los de Mahon é Ibiza se comprenderán con los de Palma.

17. En el término improrogable de un mes á contar desde el dia en que le sea notificado á la empresa la aprobacion por la superioridad del contrato adjudicado por el tribunal de subasta, se presentarán los dos buques en el puerto de Palma á disposicion de las autoridades militar y administrativa, para empezar los servicios previa la justificacion de cuanto se impone en la condicion 4.ª

18. La duracion de este contrato será ilimitada por el término que convenga á la Administracion militar y á la empresa; pero deberá avisarse la rescision por escrito con anterioridad á lo ménos de cuatro meses por ambas partes.

19. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse la entrega en la caja general de depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Palma, Barcelona, Valencia y Cádiz (segun donde se presente la oferta de la cantidad de 28.000 reales vellon, espresando la carta de pago que con garantía de proposicion para interesarse en la subasta.)

20. No pueden admitirse proposiciones que escedan del precio limite señalado ni las que estén en desacuerdo con el modelo publicado, en aquellas en que no se incluya la carta de pago que justifique el depósito de los 28.000 reales y el objeto porque se impone.

21. La subasta será simultánea en Madrid en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, en las intendencias de los distritos de Valencia, Cataluña, Islas Baleares y en la Comisaría de guerra Inspeccion de trasportes de la pla-

za de Cádiz. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Barcelona, Palma y Cádiz, se avisará el dia y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos tribunales que han de celebrarla, se reunirán media hora antes de la que está anunciada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados, y se admitirá la que mejora mas el precio límite señalado por la condicion 9.ª, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de veinte y ocho mil reales de que trata la condicion 19. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán entre los interesados durante media hora, por si mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo escriban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar las suyas se decidirá por la suerte la que deba quedar admitida.

22. Si en dos ó mas puntos resultasen tambien proposiciones iguales y admisibles se celebrará entre los proponentes de esta nueva subasta ante el tribunal de la Direccion general.

23. Se devolverán á los interesados, terminada que sea la ceremonia de subasta, las cartas de pago que hayan acompañado á las proposiciones que no sean admitidas, firmando ellos en el pliego de oferta que ha de quedar unido al expediente, el recibo de dicho documento.

24. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 28.000 reales será el único que se conserve, perderá esta cantidad si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato satisfaciendo las condiciones 4.ª y 17.

25. Para fianza que ha de responder del cumplimiento del contrato, deberá instituir la empresa la de los buques que presente para la ejecucion de los servicios.

26. Hasta que obtenga esta subasta la real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

27. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias con sugesion á las disposiciones vigentes.

28. Las proposiciones, á las que se acompañará la carta de pago que se exige en la condicion 19, representarán al tribunal de subasta con anticipacion de media hora á la que deba empezar á actuar, escritas correctamente en pliego entero, cerrado y lacrado sin números raspadoras ni abreviaciones, en los términos que se espresan.

D. Director ó representante de la empresa de vapores de la matrícula
 avecindado en
 enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó inserto en el Boletin oficial de esta provincia, con ob-

jeto de contratar el servicio de pasages del personal del ejército y sus institutos entre las Islas Baleares y puertos de la península que el mismo espresa en baques de vapor, ofrece hacer los espresados pasages en dos ó tres buques de vapor (de ruedas ó hélice) bajo las cualidades y condiciones que se exigen en el precitado pliego de condiciones á (precios) los comprendidos en las líneas de y á
 y á
 mitad de aquellos por personal y material, y acepta en todas sus partes el contenido general del pliego referido acompañando carta de pago que acredita el depósito de 28.000 reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesorería de tal provincia para responder de esta proposicion y de sus efectos, segun lo que previene la condicion 19 del referido pliego. Madrid 7 Julio de 1865.—José M. Corona.—Es copia.—José Maria de Manzanos.—Es copia.—Bonafos.

Núm. 895.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MAHON.

*Formadas las relaciones de los asientos de-
 sectuosos contenidos en los libros de las es-
 tinguidas contadurias de hipotecas de este
 partido, con arreglo á lo dispuesto en los
 artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de
 julio de 1862, se publican á continuacion
 para conocimiento de los interesados, si-
 guiendo el orden de los pueblos á que cor-
 responden las fincas objeto de dichos
 asientos.*

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALAYOR.

VILLA DEL MISMO NOMBRE.

FINCAS RÚSTICAS.

Imposicion de un censo sobre herencia por Bartolomé Palliser, á favor de la comunidad de Pros., 1850.

Imposicion de un censo sobre herencia por Eulalia Jover y otro, á favor de la comunidad de Pros., 1850.

Imposicion de un censo sobre herencia por Domingo Cavaller y otro, á favor de la comunidad de Pros., 1850.

Imposicion de un censo sobre herencia por Magdalena Pons y otro, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Antonio Vidal, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por José Sintés, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Rafael Meliá y Bausà, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juan Orfila, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre viña por Francisco Verger, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia

por Pedro Mercadal, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Compra de un censo sobre herencia por Juan Mercadal, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Bartolomé Meliá, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Venta de un censo sobre viña por Juana Pons y Tremol, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juan Ameller, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Domingo Cavaller y otro, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Pedro Cardona, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Rafael Meliá y Cardona, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Antonio Palliser, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juan Salom, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Pedro Caules, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juana Pons, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre casas y viña por Juan Orfila, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Gregorio Petrus, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Compra de un censo sobre herencia por Eulalia Gomila y Jover, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juan Tremol y otro, á beneficio eclesiástico, 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Catalina Nadal, á beneficio del órgano, 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Isabel Caules, á beneficio eclesiástico, 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Lorenzo Sintés y Mascaró, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Cesion de un censo sobre herencia por Lorenzo Sintés y Mascaró, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre viña por Pedro Cardona y Jover, á favor de Angela Mercadal y Sintés, 1851.

Imposicion de un censo sobre campillo por Antonio Enrich y otro, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre viña por Miguel Olivas y Rotger, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre viña por Gabriel Juanico, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Gregorio Petrus, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre cercado por Benita Casanovas, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Compra de una viña por Andres Roselló, á favor de Miguel Galmes, 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juana Triay y Pons y otros, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Francisca Piris, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Compra de un censo sobre herencia por José Piris, á favor de la comunidad de

Pros., 1851.

Compra de un censo sobre viña por Francisco Pons y Mercadal, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Juan Llobera, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre cercado y viña por Antonia Orfila, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Antonio Piris y otro, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Cristóbal Cardona, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre herencia por Antonio Meliá, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Compra de un censo sobre herencia por los mismos, 1851.

Compra de un censo sobre herencia y viña por Antonio Barber, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Imposicion de un censo sobre cercados por Antonio Andreu, á favor de la comunidad de Pros., 1851.

Redencion de un censo sobre herencia por Vicente Carreras, á favor de la comunidad de Pros., 1852.

Compra de una viña y hermas por Juana Uguet, á favor de Miguel Mercadal, 1852.

Donacion de bienes por Francisco Gonañons y Pons, á favor de Nicolas Gonañons y Salom, 1854.

Division de un censo sobre herencia por Juan Orfila y Mascaró, á favor de Ramon Orfila y Mascaró, 1855.

Division de un censo sobre bienes por Isabel Petros y Carreras, á favor de los hermanos Petros y Carreras, 1855.

Division de un censo sobre bienes por los hermanos Petros y Carreras, á favor de Lucia Petros y Carreras, 1855.

Division de un censo sobre bienes por los mismos, 1855.

Division de un censo sobre bienes por los mismos, 1855.

Redencion de un censo sobre campillos por Juan Pons y Mercadal, á favor de Pedro Castell y Vidal, 1855.

Redencion de un censo sobre herencia por Bernardo Pons y Villalonga, á favor de los herederos de Magdalena Villalonga y Pons, 1856.

Testamento de $\frac{3}{4}$ de cercado por Miguel Villalonga y Tremol, á favor de Juana Pons y Villalonga y otro, 1856.

Particion de tierras por los hermanos Villalonga y Pons, á favor de Catalina Villalonga y Pons, 1856.

Testamento de un censo sobre herencia por Juan Villalonga y Villalonga, á favor de Antonia Puig y Villalonga y otro, 1856.

Redencion de un censo sobre huerta por la comunidad de beneficiados, á favor de Juan Pons y Mercadal, 1856.

Redencion de un censo sobre huerta por los Pros. de Alayor, á favor de Eulalia Sintés y Fábregues, 1856.

Redencion de un censo sobre herencia por los Pros. de Alayor, á favor de Antonia Puig y Villalonga, 1856.

Redencion de un censo sobre herencia por los Pros. de Alayor, á favor de María Triay y Piris, 1856.

Redencion de un censo sobre bienes por los Pros. de Alayor, á favor de Antonio Mora, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por el Estado, á favor de María Triay y Pons, 1857.

Redencion de un censo sobre viña por los Pros. de Alayor, á favor de Margarita Sintés y Quintana, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por el convento de San Francisco, á favor de Basilio Enrich y Pons, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por los Pros. de la parroquia de Alayor, á favor de Basilio Enrich y Pons, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por el convento de San Diego, á favor de los hermanos Villalonga y Ximenez, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por los Pros. de Alayor, á favor de Pedro Castell y Vidal, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por los Pros. de Alayor, á favor de los hermanos Petrus y Vidal, 1857.

Redencion de un censo sobre viña por los Pros. de Alayor, á favor de María Gomila, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por los religiosos de San Francisco, á favor de Juan Villalonga y Villalonga, 1857.

Redencion de un censo sobre bienes por los Pros. de Alayor, á favor de Pedro Coll y Ponsetí y otros, 1857.

Testamento de una viña por Juan Pons y Salord, á favor de Jaime Pons y Febrer, 1858.

Título clerical de terreno por Juan Mora y Rindavets, á favor de Antonio Mora y Orfila, 1859.

Redencion de un censo sobre bienes por el Juzgado de Palma, á favor de Miguel Villalonga y Tremol, 1861.

Redencion de un censo sobre bienes por el Estado, á favor de Juan Villalonga y Villalonga, 1861.

Redencion de un censo sobre bienes por el Estado, á favor de Bernardo Pons y Villalonga, 1861.

Redencion de un censo sobre bienes por el Estado, á favor de Antonio Puig y Villalonga, 1861.

Redencion de un censo sobre bienes por el Estado, á favor de Juan Pons y Juanico, 1861.

Redencion de un censo sobre bienes por el Estado, á favor de Juan Villalonga y Villalonga, 1861.

Testamento de terreno por Magdalena Pons y Mascaró, á favor de Bernardo Pons y Pons, 1862 y 1863.

Testamento de una viña por Juan Hernandez y Murilo, á favor de Antonia Pons, Ameller y otros, 1862.

Testamento de una viña por Juan Hernandez, á favor de Antonia Pons y Ameller y otros, 1862.

Mahon 17 de Agosto de 1864.—El registrador, Antonio Prieto.

LEGISLACION DE AYUNTAMIENTOS.

comprende
TODAS LAS LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, ÓRDENES, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES QUE SE HAN DADO DESDE LA RADICAL REFORMA DE LAS MUNICIPALIDADES EN 1812 HASTA 1864,

Aumentada con varias otras de interes sumo para dichas corporaciones, como son la de gobiernos de las provincias, contabilidad provincial y municipal, de sancion penal por delitos electorales, ensanche de poblaciones, de orden público, novísima legislación de pósitos, etc., etc., con notas y formularios para su mejor inteligencia.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos hoy á los municipios, secretarios de ayuntamientos, depositarios de pósitos y á todos los empleados de la administracion así general como

municipal, es la mas importante de cuantas pueden darse á luz.

Este libro, único en su género, se recomienda por sí mismo á la sola lectura de su título. Entre tanto como se escribe y publica, nadie ha pensado hasta ahora en recopilar en un tomo todas las leyes y reales disposiciones relativas á la organizacion de los ayuntamientos desde su radical reforma en 1812, presentando con orden cronológico y claro una legislación tan útil y necesaria como vaciante é indeterminada, con el fin de ayudar con ella, en el buen desempeño de su cometido á los encargados de cuidar de la administracion local.

Conocidas son de todos las dificultades con que á cada paso luchan los alcaldes y sus secretarios por no tener coleccionadas todas las disposiciones que se han dictado en materia de legislación municipal, y por eso no hemos titubeado en acometer esta empresa, que creemos será aceptada lisonjeramente por las clases á quienes la dedicamos, siquiera sea en gracia de la buena intencion que nos guía.

El filósofo, el político, el jurisculto, el hombre de estudio y hasta el simple particular hallarán tambien en este libro un medio práctico de conocer esta legislación, para saber sus aplicaciones, los derechos que tienen que reclamar y los deberes que cumplir respecto de esta materia.

Si á esto se une el que hemos completado nuestro pensamiento con la insercion de las leyes de orden público, de gobierno de las provincias, de sancion penal por delitos electorales, de reuniones públicas, y con las novísimas disposiciones que rigen en la administracion de los pósitos y otras varias, no se nos tachará de exagerados al asegurar que pocos libros se habrán dado al público de la importancia y necesidad del presente.

En la parte material tampoco deja nada que desear: tamaño cómodo, tipo claro, excelente papel y una impresion clara, por lo mismo que ha de ser un libro de constante consulta.

Condiciones de la adquisicion.

Esta obra forma un tomo en 4º mayor, de 400 páginas á dos columnas, y su precio es 30 rs. vn., en Madrid y provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán á la librería de Guasp, Morey, 6, Palma.

Hemos leído las entregas publicadas del libro de los Alcaldes escrito por el Subgobernador de Menorca D. Fermin Abella, y podemos decir con satisfaccion que es una obra completa de administracion municipal, con todos los datos y detalles que solo pueden adquirirse poniendo á la vez conocimientos teóricos y prácticos. De los capitulos publicados nos han llamado especialmente la atencion el de los Alcaldes en relacion con la Iglesia y sus ministros y el de Policía municipal.

Consideramos pues esta obra como indispensable para los Alcaldes y Ayuntamientos y muy útil para todos á quienes interesa el conocimiento de la administracion municipal.

Las suscripciones las recibe D. Juan Trujillo oficial del Gobierno de esta provincia.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.